

Puerto Montt, quince de diciembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

A folio 1 compareció Paul Negroni Castillo, quien actuando en representación de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez, en adelante “Integra” y actuando bajo el marco normativo previsto por el artículo 85 de la Ley 20.529, interpuso reclamación judicial contra la resolución exenta Nro. 907 de 21 de septiembre del año en curso, emitida por la Superintendencia de Educación que desestimó un recurso de reclamación interpuesto en sede administrativa y mantuvo la decisión de la Dirección Regional de Educación de Los Lagos en cuanto a la imposición de una multa de 5 unidades tributarias mensuales (UTM). Solicitó en definitiva se dejaran sin efecto los cargos y la sanción impuesta, en subsidio se sustituya la sanción por amonestación o bien, se rebaje la multa a una unidad tributaria mensual.

Explicó al efecto que con ocasión de una denuncia anónima interpuesta en el mes de abril de 2018 se abrió por la autoridad regional el día 31 de julio de 2018 un procedimiento administrativo sancionatorio. En particular se le acusó en el Jardín del cual es sostenedor, se instruyó que los alumnos que no controlen esfínter y aseo serían devueltos o bajados de nivel, condicionando de esta forma su jornada escolar al control de esfínter. En dicho proceso administrativo se formularon el 6 de agosto de 2018 tres cargos, el primero relativo a la no aplicación correcta de protocolos, pues no se advertía consentimiento de los apoderados, infringiendo *capítulo IV N° 9, párrafos 5 y 6 de* circular normativa para establecimientos de educación parvularia y reglamento interno respecto del horario de inicio y término de la jornada. El segundo, por no promover ni garantizar integridad física y sicológica de la comunidad educativa, infringiendo *capítulo VI de* la normativa para establecimientos de educación parvularia y; el tercero, en el que se sostiene que no dio a conocer adecuadamente a la comunidad educativa el reglamento interno o los protocolos de actuación del establecimiento; en particular, por cuanto la última sociabilización constatada data de abril y mayo de 2017.



Sin perjuicio de sus descargos, la autoridad regional mediante resolución exenta N° 2018/PA/10/0727 de fecha 26 de octubre de 2018, los dio por acreditados y la condenó al pago de una multa de 5 UTM.

Contra dicha decisión se alzó ante el Superintendente Nacional. Éste, sin embargo, por la resolución que se impugna y pese a reconocer intención del sostenedor de superar la situación que dio origen al problema, desestimó su reclamación y mantuvo los cargos, valoración efectuada (respecto del cargo 3) y sanción que le había sido aplicada.

En cuanto a los fundamentos de su reclamación judicial sostuvo en primer término que se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo. Cita al efecto lo establecido por el inciso segundo del artículo 86 de la Ley 20.259, que refiere que todo proceso debe concluir en un plazo que no exceda de dos años, afirmando luego que habiéndose abierto el proceso en su contra el 31 de julio de 2018, transcurrieron más de dos años hasta la dictación de la resolución que por este medio se impugna, de 21 de septiembre de 2018. Luego, previendo argumentos de la Superintendencia señaló que si bien se dispuso por la administración sectorial una suspensión de los procesos de fiscalización y administrativos dispuesta entre el 26 de marzo y el 30 de agosto del año en curso, ella no le es oponible ni aplicable en la especie, tanto por que la ordena el propio órgano administrativo como porque en el presente caso no existía gestión procesal alguna pendiente de ejecución, más allá del pronunciamiento pendiente sobre su recurso administrativo.

En subsidio de la alegación anterior alegó que la enunciación normativa de los cargos 1 y 2 es genérica y vulneradora de Debido Proceso en su origen y la resolución reclamada los hace suyos. Agregando que no se ha señalado por el sancionador una conducta tipificada. En dicho sentido afirmó que los cargos no constituyen una falta administrativa. Respecto del cargo 3, da cuenta que ya la Dirección Regional, ponderando la prueba presentada, tuvo por subsanado el cargo, pero luego actuando en forma contradictoria lo confirma. Del mismo modo, respecto de los dos primeros cargos, se acreditó la contratación de una persona para el apoyo del control de esfínter, contando además con el certificado de la



Directora del establecimiento y los apoderados presuntamente afectados. Considera entonces que los cargos fueron desacreditados con la prueba presentada.

En subsidio insta por una rebaja de la sanción impuesta por aplicación del principio de proporcionalidad y existencia de morigerantes de responsabilidad. Al efecto sostiene le asiste la atenuante de subsanación del incumplimiento detectado respecto de los tres cargos, que se reconoce por la resolución reclamada sólo respecto del tercero. Ello por cuanto respecto de los dos primeros, si bien se reconoce la contratación de personal, no se hace cargo del certificado firmado por apoderada y directora respecto de la asistencia a jornada completa de dos niños supuestamente afectados. Luego afirma que no haber recibido sanciones anteriores, que no se obtuvo beneficio económico alguno de la situación de marras, criterios que han de ser ponderados de conformidad con la ley.

Informando la reclamada, solicitó derechamente el rechazo de la acción judicial interpuesta.

En relación con la alegación de caducidad, entendida como la capacidad para ejercer una potestad administrativa, sostuvo que en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2018 y el 22 de septiembre de 2020, se debe considerar el periodo en el cual los procedimientos administrativos se mantuvieron suspendidos, entre el 26 de marzo al 30 de agosto del año en curso, que fuera dispuesta por Resolución Exenta Nro. 180 de 26 de marzo de 2020 por la Superintendencia en consonancia con el Decreto Nro. 4/20 del Ministerio de Salud que decretó la emergencia sanitaria para el país y el Dictamen Nro. 3610/2020 de Contraloría General que dispuso que los jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o extender su duración sobre la base del caso fortuito que se viene produciendo. En dicho orden de cosas, no opera la caducidad en tanto entre el inicio del proceso y su fin, considerado el término de suspensión, sólo pasaron 20 meses 16 días.

Con todo, siguiendo la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (Rol 15.421-2018) afirmó que el procedimiento sancionatorio concluye con la resolución de la autoridad regional, mientras que el periodo que tarde el SIE en resolver la



reclamación prevista en el artículo 84 no debe ser considerado, pues esta no forma parte del proceso administrativo sancionador.

Precisado lo anterior, y en atención a la segunda parte de lo reclamado sostuvo que por la naturaleza de las contravenciones administrativas es imposible su condensación en un un precepto general como la ley, permitiéndose que núcleo esencial se encuentre en la ley y sea más extensamente desarrollado en normas reglamentarias. En la especie la Superintendencia dictó circular 0381 de 2017, aplicable a todos los establecimientos de educación parvularia del país, establece las normas infringidas, el tipo infraccional y el bien jurídico protegido. Por ello estima que el cargo satisface dicho estándar en la medida que se indica el hecho constatado, la norma transgredida y el tipo infraccional.

En segundo término, respecto a la prueba presentada, previene que el hecho que la sostenedora haya subsanado la observación, no importa que no haya infringido la normativa educacional.

Finalmente, relación con la rebaja por aplicación del principio de proporcionalidad y existencia de morigerantes de responsabilidad. Sostuvo que lo objetado respecto de los cargos 1 y 2 fue la reducción de la jornada escolar respecto de niños que no controlaban esfínter. No siendo apta la documental acompañada para tener por subsanada la infracción, sea porque la contratación del personal fue sólo 8 días, sea porque los certificados datan de AGO.18, después de 5 meses de afectación del bien jurídico. En relación con la proporcionalidad, da cuenta que las faltas leves tienen un marco de 1 a 50 UTM, estimando con ello que una consideración de 5 UTM es ajustada.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el artículo 85 de la ley 20.529 establece la posibilidad para los afectados por resoluciones del Superintendente para reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva cuando estimaren que aquellas no se ajustan a la normativa educacional.

**Segundo:** Que se ha acudido a sede jurisdiccional por parte de la fundación Integra cuestionando la dictación de la resolución exenta Nro 907 de 21



de septiembre del año en curso por parte de la reclamada, por la que desestimó un recurso de reclamación interpuesto en sede administrativa y mantuvo la decisión de la Regional de Educación de Los Lagos en cuanto a la imposición de una multa de 5 UTM. Solicitó en definitiva se dejasen sin efecto los cargos y la sanción impuesta, en subsidio se sustituya la sanción por amonestación o bien, se rebaje la multa a una unidad tributaria mensual.

**Tercero:** Que el primer motivo expuesto por el actor dijo relación con la caducidad del procedimiento sancionatorio, por exceder del término de 2 años previsto por el inciso segundo del artículo 86 de Ley 20.529.

**Cuarto:** Que es un hecho no discutido por las partes que el Superintendente de Educación dictó el pasado 26 de marzo la resolución exenta Nro. 180 que, en lo pertinente, dispuso la suspensión de los procesos administrativos que estuviesen en tramitación, decisión que se extendió hasta día 30 de agosto.

**Quinto:** Que sin embargo, el actor sostuvo que dicha decisión no le resulta oponible, por haberse dictado por el propio órgano que debía tomar la decisión sobre el recurso pendiente, sin perjuicio que en el proceso administrativo no existían actos sumariales pendientes de ejecución, más allá del pronunciamiento de propia Superintendencia respecto de recurso pendiente.

**Sexto:** Que dicha interpretación será desestimada en tanto abona a la decisión adoptada por la administración la instrucción dispuesta por la Contraloría General en Dictamen Nro. 3610 del 17 de marzo del año en curso que reafirma la facultad de los jefes de servicio para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que importaba la situación sanitaria del país.

**Séptimo:** Que en dicho orden de cosas, considerando el citado plazo de suspensión, se estima por estos sentenciadores que no ha transcurrido el término de caducidad previsto por el artículo 86 de la Ley, por lo que la alegación de la actora en este punto será desestimada.

**Octavo:** Que a mayor abundamiento el proceso administrativo ya se encontraba agotado, pues la decisión sancionatoria se había dispuesto por la



Dirección Regional, no formando parte del proceso sancionatorio la decisión que en el marco de una reclamación conozca el Superintendente.

**Noveno:** Que en lo que respecta a la tipicidad de la conducta incurrida la circula 381 de 19 de mayo 2017, de la Superintendencia de Educación, trata en su capítulo IV sobre el buen trato y la buena convivencia, estableciéndose en los párrafos 5° y 6° del punto 9, relativo a las consideraciones generales, “el deber del sostenedor de contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa. Además, debe considerar los distintos protocolos de acción que definan las actuaciones que deben llevar a cabo las autoridades del establecimiento frente a la detección de cualquier situación de vulneración de derechos de niños y niñas, sea que ésta configure o no, un delito, siendo obligatoria la aplicación de estos instrumentos por parte del sostenedor. Conjuntamente, se deberá garantizar que el contenido y aplicación, tanto del reglamento interno como de los protocolos, no infrinjan la normativa vigente o los principios establecidos en la presente circular.”

Ella se relaciona con la constatación de hecho en tanto se redujo la jornada escolar de aquellos niños que no controlaban esfínter sin consentimiento de los apoderados.

En dicho orden de cosas, aparece que tipo infraccional sí se configuró en la especie.

**Décimo:** Que el capítulo VI de la mencionada circular establece las consideraciones finales que resultan aplicables, entre las cuales se encuentra “tener especial preocupación respecto a la integridad física y psicológica de cada uno de los miembros que componen la comunidad educativa del establecimiento, asegurando el apego a los derechos fundamentales de cada uno de ellos”. Justamente, ello se relaciona con la infracción que se denuncia en tanto se condicionó la jornada escolar a los alumnos por no controlar esfínter.

**Undécimo:** Que el título IV párrafos 7, 8 y 9 de la circular establece que el “El reglamento interno y los protocolos deben ser conocidos por toda la comunidad educativa. Para ello, deberán ser notificados a los padres, madres y apoderados, mediante la entrega de una copia de éstos al momento de la matrícula o de su



renovación, dejándose constancia escrita de ello a través su firma. De forma alternativa, se podrá publicar el reglamento interno y los protocolos en la página web del establecimiento, notificando de esta situación a los apoderados, en los mismos términos indicados anteriormente. La actualización o modificación del reglamento interno y los protocolos se debe realizar de conformidad a lo establecido en la normativa vigente y, especialmente, lo dispuesto en esta circular. Toda actualización o modificación será oportunamente notificada a los padres y apoderados, por los medios antedichos”

En la especie justamente se le atribuyó a la reclamante falta de publicidad de los reglamentos, hecho que se solo se subsana varios meses después de la denuncia.

**Duodécimo:** Que conforme se ha expuesto no se advierte una infracción a las reglas de tipicidad, por lo que la defensa interpuesta en tal sentido por la reclamante será desestimada.

**Decimotercero:** Por último en cuanto al monto de la multa interpuesta, considerando el número de las infracciones que se le atribuyen y el marco punitivo fijado por el artículo 73 de la Ley, que va desde 1 a 50 unidades tributarias, se estima proporcional la multa impuesta ascendente a cinco unidades tributarias mensuales, por lo que no se accederá a la sustitución o rebaja de la misma, solicitada por el reclamante.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en el artículo 85 de la ley N° 20.529, y demás normas pertinentes a aplicar, **se rechaza** la reclamación interpuesta dirigida en contra de la resolución exenta 907 de 21 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Educación.

Redactada por la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

No firma la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse con feriado legal.

Regístrese, comuníquese.

**Rol Contencioso administrativo N° 72-2020.**





ZAWWXLXVQW



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F. y Ministro Jaime Vicente Meza S. Puerto Montt, quince de diciembre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a quince de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>